

NUMERO 214

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Seccion 1ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitucion, declara:

“Art. 1º Es Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, el

C. PORFIRIO DIAZ,

por haber obtenido en las elecciones últimamente verificadas, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por el número total de los electores de la República.

“Art. 2º El electo durará en su encargo hasta el dia

último de Noviembre de 1880, y comenzará á ejercerlo el 5 del corriente, en que hará la protesta de ley.

“Art. 3º Esta declaracion se publicará por bando nacional en toda la República.

“Palacio de la Cámara de diputados. México, á 2 de Mayo de 1877.—*Prisciliano M. Diaz Gonzalez*, diputado presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 4 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador de.....

“Diario Oficial.”—Número 29.—Mayo 4 de 1877.

NUMERO 215.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª—Circular.

Tengo la honra de remitir á vd. el decreto expedido

por el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocando al pueblo mexicano para que proceda á elegir senadores al Congreso de la Union.

La circunstancia de no hallarse instaladas aún todas las legislaturas de los Estados, se tuvo presente al fijar para la eleccion los dias de Junio y Julio del presente año, pues hay motivos fundados para esperar que en esta época los Estados habrán terminado en su totalidad sus trabajos de reorganizacion constitucional; y no habrá el menor peligro de que alguno de ellos, por falta de legislatura que desempeñe las importantes atribuciones que le confieren las leyes, en la eleccion de senadores, deje de estar representado en la Cámara federal.

Verificadas las elecciones en estos dias, no podrá negarse la conveniencia de que el Senado se instale en el dia marcado por la Constitucion para el período ordinario del Congreso. De esta manera se obsequia una prescripcion expresa de la Carta fundamental, que no podria eludirse sin grave motivo, y cuando una situacion anormal lo exige imperiosamente. Tampoco existe por hoy causa alguna para convocar á sesiones extraordinarias al Poder Legislativo, en cuyo solo caso no seria irregular su reunion en un tiempo no marcado por las leyes; y la marcha política del Gobierno claramente determinada por sus actos, no ha sido otra que la de procurar el acatamiento de nuestras instituciones

en cuanto sea compatible con las circunstancias excepcionales de un período revolucionario.

Respecto de la duracion del Senado, tenemos ya un precedente cuya legalidad y firmeza no es permitido poner en duda. Una vez que la Cámara de diputados tuvo á bien resolver por el acuerdo de 21 de Abril próximo pasado, que el tiempo de su duracion se extenderia hasta el 15 de Setiembre de 1878, claro es que, el Senado no puede menos de renovarse en parte en los períodos que se acomoden á la duracion de la Cámara de diputados. Por tan poderosa consideracion y atendiendo á que la disminucion del tiempo de existencia en los poderes públicos no trae los mismos peligros que su prolongacion cuando no está apoyada en un texto de nuestra ley constitutiva, el ciudadano general en jefe del ejército, ha creído que deben fijarse las épocas de su renovacion en los dias que marca el decreto adjunto.

Los senadores, al tomar posesion de su encargo, deben protestar la Constitucion de 1857, su Acta de reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Cree inútil el Ejecutivo encarecer la importancia de esta protesta; ella es nada ménos la expresion de la voluntad firme de hacer efectivas las promesas de la revolucion, que al Congreso toca realizar: ella, por otra parte, constituye el reconocimiento más explícito de la justicia con que se levantó en armas el pueblo de la República, para exigir el acatamiento de sus derechos conculcados.

Creo innecesario recomendar á vd. la libertad del sufragio en las elecciones que van á verificarse, pues el ciudadano general en jefe espera, fundado en el reconocido patriotismo y demas cualidades que distinguen á vd., que no omitirá medio alguno para hacer efectiva la más valiosa de las garantías del ciudadano, cuya conquista ha sido la principal esperanza de la insurreccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador de.....

“Diario Oficial.”—Número 29.—Mayo 4 de 1877.

NUMERO 216.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Seccion 1^a

El C. Porfirio Diaz, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el art. 20 de la ley de 6 de Diciembre de 1870, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LOTERÍAS Y RIFAS.

CAPITULO I.

De las loterías.

Art. 1^o Los productos de las loterías se aplicarán solamente á los establecimientos de instruccion ó de Be-

neficia sostenidos por el Gobierno, ó á las obras de utilidad pública que emprenda y administre por sí mismo.

Art. 2^o Las solicitudes para establecer loterías en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, se presentarán al Ministerio de Gobernacion, acompañadas de las bases y condiciones relativas á capital, garantías y demas requisitos de que habla el art. 2^o de la ley de 6 de Diciembre de 1870; así como tambien del proyecto de reglamento particular de la lotería, para recabar su aprobacion.

Art. 3^o Para el establecimiento de una lotería, se requiere en todo caso, la constitucion de hipoteca sobre finca situado en el lugar donde se establezca, libre de todo gravámen, y cuyo valor sea, por lo ménos, triple del fondo mayor con que se celebre un sorteo. La finca hipotecada reportará un gravámen igual al doble del mencionado fondo y con ella se garantizará el pago de los premios establecidos, la aplicacion de los productos de la lotería al establecimiento ó empresa designados, y el pago de las multas de que se habla en adelante.

Art. 4^o Para la constitucion de la hipoteca cuyo requisito previo nunca puede omitirse, se presentarán por el interesado al Ministerio de Gobernacion, los títulos de propiedad de la finca que deba reportarla y el certificado que acredite que se halla libre de todo gravámen. Una vez calificados de bastantes, se estimará el precio de la misma, sirviendo de base la cantidad en